

INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXXXXX**, en su carácter de abogado autorizado en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por las actoras, en el expediente **1249/2015** relativo al **Juicio Único Civil**, que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"

II. En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva de segunda instancia dictada por los Magistrados que componen la Sala Civil del Honorable Tribunal de Justicia de Poder Judicial del Estado, en la que entre otras cosas, en su punto resolutive décimo quinto se declaró improcedente la acción reconvencional ejercitada por **XXXXXX**, resultando innecesario el

estudio de las excepciones opuestas por las demandadas en reconvención **XXXXXX**; asimismo en el punto resolutivo décimo sexto se absolvió a las actoras **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvención, y se condenó en el punto **resolutivo décimo séptimo** a **XXXXXX**, a pagar a las actoras en el principal los gastos y costas generadas por la tramitación de la acción reconvencional, lo que se regularía en ejecución de sentencia.

III. Con base en dicha sentencia de condena, **XXXXXX** **XXXXXX**, en su carácter de autorizado en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de la parte actora, formuló planilla de liquidación mediante escrito presentado en fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, mismo que obra a fojas de la **mil noventa y cuatro a la mil noventa y siete** los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte actora por auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, quien no realizó manifestación al respecto, razón por la cual se procede a resolver la planilla de liquidación de la siguiente manera:

Para cuantificar las costas, debe determinarse en primer término, si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda formulada por la parte actora, y analizado que fue el mismo, se desprende que en el hecho marcado con el número cinco en los que se basa las prestaciones que reclama en reconvención **XXXXXX**, refiere que debido al siniestro que se narra en la demanda, su parte ha tenido pérdidas que ascienden a la cantidad de siete millones cero centavos moneda nacional, por lo que su parte se abocaría a comprobar dichas pérdidas en el juicio, situación que en la especie no aconteció, y razón por la cual se condenó a **XXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora incidentista, lo que deviene en un juicio cuyo carácter lo es de **cuantía determinada**, puesto que del escrito de reconvención se desprende que la parte demandada pretende que le sean resarcidos siete millones de pesos cero centavos moneda nacional, y por tanto

dicha cantidad será la que se tome como base para el cálculo de los gastos y costas reclamadas por la parte actora incidentista, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.11o.C. J/16, página 2420, que señala:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada,

cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.”

En consecuencia no es de aprobarse la cantidad de **un millón cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que por la cuantía del procedimiento de reconvencción, que lo son siete millones de pesos cero centavos moneda nacional resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, se cobrará un **diez por ciento** del valor total del juicio, como es el caso; por lo que multiplicando la cantidad anteriormente señalada como cuantía del negocio, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

Ahora bien, contrario a lo que solicita la parte actora no resulta aplicable el artículo 15 del Arancel invocado, que dispone que en la tramitación de la segunda instancia, por el escrito de *expresión de agravios* o por su contestación, se cobrará el cincuenta por ciento del porcentaje a que se refieren los Artículos aplicables contenidos en el capítulo de IV relativo a los negocios civiles de cuantía indeterminada, lo anterior es así pues una vez analizados los agravios que hizo valer en el recurso de apelación, no guardan relación con la resolución en sentencia de primera instancia acerca del trámite de reconvencción, y atendiendo a que el promovente solicitó que en el presente incidente esta autoridad se limitara a resolver lo tocante a los gastos y costas generados por la tramitación de la reconvencción, es que no es procedente regularlos en la presente sentencia, pues de ser así y posteriormente se promoviera planilla de liquidación respecto a la acción principal y se calcularan los gastos y costas por el escrito de expresión de agravios en segunda instancia, se estaría regulando dos veces el mismo concepto con bases distintas; en otras palabras, la

apelación se dolía de situaciones ajenas a la resolución de la reconvencción, por lo que no se regulan los gastos y costas por trámite en segunda instancia en la presente sentencia como lo solicita la parte actora.

IV. En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando en la cantidad total de **setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de gastos y costas generados por la tramitación del la acción reconvenccional condenada en el punto resolutive décimo séptimo de la sentencia de segunda instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación en la cantidad total de **setecientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de gastos y costas generados por la tramitación del la acción reconvenccional, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno** lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0763/2019** dictada en **seis de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **seis fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.